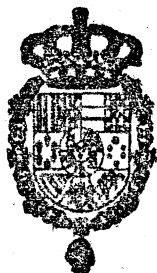


DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disolviendo el Cuerpo de Córcecos.—Página 698.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona.—Páginas 698 y 699.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se tenga por constituida en Barcelona la Fundación "Pedro Vila y Codina", y designando los señores que han de formar el Patronato de la misma.—Páginas 699 y 700.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Catedra de Protostis dental, Ortodoncia con su clínica (coronas y puentes), vacante en la Escuela de Odontología adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Páginas 700 y 701.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de los Maestros que se mencionan solicitando se les otorgue el sueldo de 3.000 pesetas.—Página 701.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden estableciendo reglas que han de observar los Auxiliares de este Ministerio destinados en los Gobiernos civiles de las provincias.—Página 701.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 701.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando las Notarías que han de proveerse por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Pamplona.—Página 701.

Rectificación de nombramientos de Notarios y anuncio de Notarías vacantes.—Página 702.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la provincia marítima de Las Palmas (Canarias).—Página 702.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Junio del año actual.—Página 702.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Crespo Zorrilla contra la resolución de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla dictada en el expediente incoado a instancia del mismo solicitando la compra de una parcela de terreno comprendida entre la desembocadura del canal Alfonso XIII y la aguada de Torreuellas.—Página 707.

Aguas.—Otorgando a la Sociedad "Blanco y Compañía" la concesión de los terrenos de dominio público del arroyo de la Iglesia o de la Oscura, del Concejo de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).—Página 708.

Trabajos hidráulicos.—Aprobando para el actual año económico la distribución del crédito correspondiente a indemnizaciones del personal

facultativo y pagador encargado de las obras de riego.—Página 709.

Idem id. id. del personal facultativo y pagador encargado de las obras de defensa y encauzamiento.—Página 709.

Idem id. id. del personal facultativo y pagador encargado de las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones.—Página 709.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Determinando la antigüedad en este Ministerio del Oficial administrativo de tercera clase D. Bernabé Bravo Díez.—Página 710.

Nombrando Auxiliares de segunda clase de este Ministerio a D. Benito Baldomero Peletero, D. Manuel Méndez Domínguez, D. Benigno Estévez y D. Ildefonso Velasco.—Página 701.

Comisaría general de Seguros.—Disponiendo sean admitidos a la lista trimestral de valores las cédulas de 500 pesetas presentadas por la Mutual Franco Española.—Página 710.

Anunciando haber sido nombrado Interventor liquidador de la Sociedad de Seguros "British Isles Marine" D. Antonio Aguilar y Cuadrado, Inspector de primera clase del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros.—Página 711.

Anunciando que al Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte le ha correspondido instruir el sumario contra la Sociedad de Seguros portuguesa "Ideal Seguradora".—Página 711.

Anunciando que la Oficina liquidadora de la Sociedad de Seguros "Uranos" ha sido trasladada a la calle de Méndez Alvaro, número 4, bajo, de esta Corte.—Página 711.

Anunciando haber sido declarada en estado de quiebra la Sociedad de Seguros "Instituto Marítimo Nacional", habiendo nombrado Interventor liquidador de la misma a D. Luis

Bourgón y Rodríguez Alto, Inspector de Seguros.—Página 711.
Anunciando haber sido nombrado Interventor liquidador de la Sociedad de Seguros "Lloyd Español" D. Antonio Aguilar y Cuadrado, Inspector de primera clase del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros.—Página 711.
Fijando el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones contra la extinción total de la Socie-

dad de Seguros marítimos "Le Maroc", hoy en liquidación.—Página 711.
Idem id. id. de la Sociedad de Seguros marítimos "Dresden".—Página 711.
Idem id. id. de la Sociedad de Seguros marítimos "Royal Exchange Assurance Corporation".—Página 711.
Anunciano haberse declarado en liquidación voluntaria la Sociedad "Banco Barcelonés de Seguros", y fijando el plazo de un mes para la pre-

sentación de reclamaciones.—Página 711.
 ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.
 ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.
 ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Las Cortes aprobaron y V. M. sancionó el proyecto de Presupuestos para 1922-23, en el cual se consignaron créditos para dotar los servicios de comunicación postal.

Después de promulgada dicha ley, algunos funcionarios de Correos, pretendiendo tener la representación del Cuerpo, formularon peticiones que el Gobierno no puede atender, por no ajustarse a la mencionada ley ni tener medio de recabar la autorización legal necesaria estando suspendidas las sesiones de Cortes. Y sin tener para nada en cuenta esta imposibilidad legal, dichos funcionarios han iniciado una actitud de abandono deliberado de su deber con perjuicio de los servicios que les están encomendados y daño del interés nacional, que llegaría a ser irreparable y trascendentalísimo si a ello no se opusiera inmediato remedio.

No precisa el Gobierno encarecer la necesidad absoluta de que los servicios de comunicación postal no sufran el menor entorpecimiento, porque es inconcuso que su simple retraso afecta, no sólo a todos los españoles, sino que trasciende a la vida internacional, y tampoco necesita evidenciar el Poder público que en dicho servicio, ni menos el interés supremo que representa, pueden quedar a merced de la voluntad particular de unos servidores del Estado

que tienen la obligación libremente adquirida de cumplir ese su cometido a la perfección.

En su consecuencia, atento el Gobierno a su primordial deber de normalizar una función tan esencial, hoy perturbada, estima indispensable adoptar las medidas que se contienen en el adjunto Decreto, que me honro en someter a la firma de V. M. San Sebastián, 8 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:
 Artículo 1.º Se disuelve el Cuerpo de Correos tal como en la actualidad se halla constituido.

Artículo 2.º El personal del servicio de comunicación postal se reorganizará en la forma siguiente:

Los funcionarios del suprimido Cuerpo de Correos que el día de la publicación de este Decreto prestasen sus servicios fiel y debidamente, figurarán a la cabeza del nuevo escalafón que se forme, cualquiera que sea su categoría. Los individuos de dicho Cuerpo suprimido que hubieren abandonado o retrasado el servicio en alguna forma, podrán también ser admitidos a figurar en el escalafón, después de los anteriores y por orden riguroso de petición, siempre que lo solicitaran el mismo día de la publicación de este Decreto los que estaban destinados en Madrid, y dentro del día siguiente los que lo estuvieron en provincias.

Para proveer las plazas que resultaren vacantes serán admitidos los opositores al Cuerpo de Correos aprobados y en expectación de destino, los Carteros, los españoles mayores de diez y seis años y menores de cuarenta que posean título de Facultad o sus asimilados. Después de ellos serán admitidos los que ostenten título de Maestro

nacional, de Bachiller en Artes y, por último, quienes acrediten poseer los conocimientos que hasta aquí se exigían para ingresar en el extinguido Cuerpo de Correos. La precedencia, dentro de los que posean los mencionados títulos y aptitudes, se otorgará a quienes acrediten el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

Artículo 3.º Se crea el Cuerpo auxiliar femenino de Correos, en el que serán admitidas las españolas mayores de diez y seis años y menores de cuarenta que ostenten título de Maestra superior o elemental y las que demuestren poseer los conocimientos de las materias que se exigen para el examen de ingreso en las oposiciones al Cuerpo de Correos, siendo preferidas las que acrediten, además, el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento vigente de la organización y régimen de Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona y acordadas convocar en 8 del corriente mes: Como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de la expresada

da Audiencia territorial o el de Sata que legalmente le sustituya; a don Julio Lassala Izquierdo, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o quien haga sus veces; al Decano del Colegio de Abogados de repetida ciudad; a D. Juan Antonio de la Fuente y Quijano, Auxiliar de la indicada Dirección, y a los Notarios del referido Colegio D. Miguel Alejandro Lanz y Toledo y D. Juan San Juan y Otermin, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1922.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Amo. Sr.: Visto este expediente; y Resultando que D. Pedro Vila y Codina falleció en la ciudad de Rosario de Santa Fe, República Argentina el día 25 de Julio del año 1916, habiendo otorgado testamento ológrafo, en el que, después de ordenar varios legados en favor de sus parientes y deudos y Establecimientos benéficos argentinos, instituyó los legados siguientes: 1.º Uno de 100.000 pesos y 25 leguas de campo del territorio de Misiones, al pueblo de Olujas. 2.º Otro a los habitantes del partido de Cervera (Lérida), de 500.000 pesos, para que sus Autoridades los coloquen en hipotecas y de sus intereses se dé educación a los hijos de ambos sexos del citado partido; se entiende que sean favorecidos los hijos de padres pobres que no tienen para costearles su educación. 3.º Otro a la provincia de Lérida, de 500.000 pesos, para que sirva para toda la provincia y con iguales fines que la donación anterior. 4.º Otro concebido en los siguientes términos: "Declaro que dono a Barcelona un millón de pesos para que sirva para toda Cataluña y con iguales fines de las dos donaciones anteriores"; y 5.º Otro idéntico a favor de España para toda la Nación;

Resultando que de los antecedentes de estas fundaciones obran

en este Ministerio sólo el legado correspondiente a la última, o sea el instituido a favor de España, ha sido hecho efectivo y clasificada la fundación por Real decreto de 27 de Noviembre de 1920 y Real orden del 27 del mismo mes;

Resultando que el Ministerio de la Gobernación remitió a este Ministerio una comunicación dirigida a aquel Departamento por la Junta provincial de Beneficencia de Lérida en 2 de Noviembre de 1921, en la que manifestaba que de los antecedentes que obraban en su poder resultaba que sólo el legado correspondiente a España de los instituidos por D. Pedro Vila y Codina había sido cobrado en parte y clasificado como fundación benéfico-docente particular, no teniendo noticias dicha Junta de que los demás legados hayan sido clasificados ni invertido su importe a nombre de la fundación en láminas intransferibles, ni nombrado Junta de Patronato, requisitos que opina deben ser cumplidos para cada uno de los legados;

Resultando que la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación remite otra comunicación de la Junta provincial de Beneficencia de Lérida en la que reproduce la anterior y añade que, según sus noticias, han sido ya cobrados los legados de D. Pedro Vila y Codina, y ante los perjuicios que ocasiona a la Beneficencia la inactividad del capital y el riesgo que con la falta de garantía especial se corre de que puedan perecer, informa que debe resolverse con urgencia que se adopten las disposiciones necesarias para impedirlo;

Resultando de los antecedentes y documentos que existen en el Ministerio, que el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Barcelona han sido representados en la testamentaría de D. Pedro Vila y Codina, por el Doctor D. Antonio de P. Aleu;

Considerando que según el artículo 38 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los expedientes se referirán siempre a una sola fundación, y como quiera que cada uno de los legados instituidos por D. Pedro Vila y Codina en favor de la Beneficencia constituyen una fundación diferente, hay que formar expedientes separados para cada uno de ellos, refiriéndose éste solamente al legado en favor de Barcelona;

Considerando que este legado reúne los requisitos exigidos en el ar-

tículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 para ser considerado como fundación benéfico-docente, que ha de entenderse constituida, según el artículo 10 del citado Real decreto, desde el momento que se ha acreditado su existencia, y de él se tiene noticia oficial, según aparece de los antecedentes que hay en este Ministerio;

Considerando que la alta misión que al Protectorado confieren las disposiciones vigentes que rigen la creación, funcionamiento y desarrollo de las fundaciones benéfico-docentes, Protectorado que ejerce por ministerio de la ley este Ministerio de Instrucción pública, le obliga, como primer deber inexcusable, a velar por el aseguramiento de los bienes que constituyen el capital de las mismas y por éstas se apliquen en la forma que los fundadores hayan dispuesto para que se cumplan los fines fundacionales;

Considerando que para poder dar cumplimiento al artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, precisa que exista un Patronato que pueda realizar las diligencias y operaciones conducentes a la realización de lo ordenado en dicho precepto, y no habiendo nombrado el fundador el Patronato que ha de ostentar la representación y administración de la fundación, corresponde su nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de Septiembre de 1913, en armonía con el artículo 13 y número 8, letra B, del 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, puesto que no se conocen, porque no los deteminó el testador, los individuos llamados a desempeñar el Patronato;

Considerando que para cumplir acertadamente su misión, el Ministerio, dentro de las amplias facultades que tiene para confiar el Patronato a las Autoridades o personas que estime conveniente, debe elegir aquellas que por su prestigio y honorabilidad ofrezcan más garantías de satisfacer fielmente y con más celo y diligencia la voluntad del fundador, por lo que teniendo, además, en cuenta que indudablemente el legado está constituido a favor de Barcelona como capital, no como provincia, puesto que el deseo manifiesto del testador es que sirva para toda Cataluña, para que los bienes que lo constituyen sean colocados en hipotecas; es decir, en forma que el

capital no pueda ser gastado, y de sus intereses se dé educación a los hijos, niñas y niños, de Cataluña, parece lo más acertado designar para el desempeño del Patronato a las Autoridades de la capital de Barcelona, que son: Señores Alcalde, Gobernador civil de la provincia, en nombre del Gobierno; Presidente de la Audiencia territorial y Obispo de Barcelona; bajo la presidencia del Gobernador civil:

Considerando que la primer obligación que incumbe al Patronato es el cumplimiento estricto de las disposiciones legales citadas, y por tanto proceder al aseguramiento del capital fundacional, para lo cual y teniendo en cuenta que éste, según la cláusula testamentaria de la institución, se compone de un millón de pesos en metálico, debe el Patronato reclamarlo de su poseedor actual, y así que se haya hecho cargo del mismo, convertirlo, sin dilación inexcusable, en una lámina intransferible a nombre de la fundación, dando cuenta a este Ministerio, con la urgencia que el caso requiere, del resultado de sus gestiones:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, en cumplimiento de los deberes que le están impuestos de ayudar a las funciones del Protectorado, debe procurar por cuantos medios le conceden la Instrucción vigente y demás disposiciones legales, que cuanto antes le sea entregado al Patronato el importe del legado que constituye el capital de la fundación, dando cuenta a la Superioridad de las gestiones que para ello realice y el éxito obtenido:

Considerando que para coadyuvar la acción de la Junta provincial y reunir el mayor número de datos y antecedentes necesarios conducentes a la persecución y aseguramiento de los bienes fundacionales, se debe interesar del Ministerio de Estado que, por mediación de los Agentes consulares o diplomáticos de la Nación en la República Argentina, reclame al Doctor D. Antonio de P. Aleu, representante que ha sido del Ayuntamiento y Diputación de Barcelona en la testamentaria de D. Pedro Vila y Codina, una relación del importe exacto del legado instituido a su favor, según la liquidación definitiva del caudal relicto, persona a quien se haya hecho la entrega, la fecha de la misma y cuantos comprobantes y cuentas justifiquen estos extremos:

Considerando que es atribución

del Patronato redactar los Estatutos por que ha de regirse el funcionamiento de la fundación, para lo cual se ha de ajustar a la voluntad del fundador establecida en su testamento y a las disposiciones vigentes, debiendo ser aprobados los Estatutos así redactados por el Ministerio de Instrucción pública, a propuesta de la Junta provincial de Barcelona, según los artículos 5.º y 14 de la Instrucción:

Considerando que, según el artículo 39 de la Instrucción vigente, se debe incoar desde luego el expediente de clasificación, para lo que es necesario reclamar al Patronato la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 42, ordenándose además, con objeto de evitar trámites inútiles que retrasen el funcionamiento normal de la fundación, que para cumplir el artículo 43 se conceda audiencia a los representantes de la fundación e interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días, y que una vez que haya transcurrido el plazo señalado y teniendo en cuenta las reclamaciones presentadas, remita informe la Junta provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tenga por constituida la fundación "Pedro Vila y Codina", en Barcelona, para toda Cataluña.

2.º Que se nombre el Patronato que ostentará su representación, designando para desempeñarlo a los señores Gobernador civil, Alcalde, Presidente de la Audiencia territorial y Obispo de Barcelona, bajo la presidencia del primero, o sea del Gobernador civil.

3.º Ordenar al Patronato que reclame el importe del legado que constituye el capital de la fundación a su poseedor actual, y así que se haga cargo del mismo lo convierta, sin dilación inexcusable, en una lámina intransferible a nombre de la fundación de D. Pedro Vila y Codina, para toda Cataluña.

4.º Ordenar a la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona que procure por cuantos medios le conceden la Instrucción vigente y demás disposiciones legales, que cuanto antes le sea entregado al Patronato el importe del legado, dando cuenta a la Superioridad de las gestiones que para ello realice y el éxito obtenido.

5.º Interesar del Ministerio de Estado que, por mediación de los

Agentes consulares o diplomáticos de la Nación en la República Argentina, reclame del Doctor D. Antonio de P. Aleu, representante que ha sido del Ayuntamiento y Diputación provincial de Barcelona en la testamentaria de D. Pedro Vila Codina, una relación del importe exacto del legado instituido a favor de Barcelona para toda Cataluña, según la liquidación definitiva del caudal relicto, persona a quien se haya hecho la entrega, la fecha de la misma y cuantos comprobantes y cuentas justifiquen estos extremos.

6.º Que por el Patronato se proceda a la redacción de los Estatutos por que se ha de regir el funcionamiento de la fundación, ajustándose a la voluntad del testador y a las disposiciones vigentes, sometiéndolos, a propuesta de la Junta provincial, a la aprobación de este Ministerio.

7.º Que se incoe, desde luego, el expediente de clasificación ordenado en el artículo 39 de la Instrucción vigente, reclamando al Patronato la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 42; y

8.º Que para cumplir el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de la fundación e interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días, y se ordene a la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona que, una vez que haya transcurrido el plazo señalado, y teniendo en cuenta las reclamaciones presentadas, si las hubiere, emita el informe preceptivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al Patronato por la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Marzo del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Protesis dental, Ortodoncia con su clínica (coronas y puentes), vacante en la Escuela de Odontología, adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid: Presidente, D. Amalio Gi-

meno, Académico de la Real de Medicina y ex Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Florestán Aguilar, Catedrático de la Universidad Central; D. Pedro Mayoral, Catedrático de la Central; don Bernardino Landete, Catedrático de la Central, y D. Pedro Tamarit, Catedrático de la de Valencia; Suplentes, D. Federico Murueta Goyena, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. León Cardenal, Catedrático de la Central; D. Ladislao Ricardo Lozano, Catedrático de la de Zaragoza, y D. Modesto Cogollo, Catedrático de la de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Francisco Freijó, D. Claudio Brotons, D. Avelino Alonso, D. Federico Manzanedo, doña María de los Reyes Martínez, D. Ricardo Larzuelo, D. Eladio Bugeda, D. José de la Cruz del Pino, D. Serafín García, don Carmelo S. Ruiz, doña María del Rosario González, D. José Aragón y Vellisca, y D. Francisco Fernández Reyes, Maestros de las Escuelas Nacionales de esta Corte, con plenos derechos, excepto el último que los tiene limitados, solicitan, al amparo del párrafo tercero de la Real orden de 11 de Enero pasado, alusiva a la creación de Escuelas con el haber personal de 3.000 pesetas y cargo a la plantilla del Magisterio, que se les otorgue dicho sueldo para evitar la ilegalidad e injusticia que se seguiría de adjudicarlo a Maestros que no figuran en el escalafón por servir Escuelas de carácter privado, sin perjuicio del preferente derecho que en el caso dicho asiste a los reclamantes.

Teniendo además en cuenta que la creación de Escuelas y su provisión son cosas independientes y distintas; que las Escuelas no llevan sueldo alguno, que sólo pueden crearse plazas del Escalafón de la categoría de ingreso o de 2.000 pesetas, que el cupo de plazas en 3.000 pesetas y en las demás categorías, excepto la última, sólo puede cubrirse por rigurosa antigüedad entre

Maestros ya escalafonados, y que no tienen valor ni eficacia las disposiciones contrarias a las leyes de Presupuestos y al Reglamento de fecha 4 de Junio de 1920.

La Comisión opina que se declare así, haciéndolo saber a los interesados."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. La ley de Presupuestos de 26 de Julio último establece en la sección 9.ª, capítulo 3.ª, que 50 funcionarios de la plantilla auxiliar que figura en el capítulo 1.º de la misma sección, serán destinados a los Gobiernos civiles para atender a los servicios provinciales de este Departamento, y a fin de determinar y regular las funciones del personal dicho para la efectividad de aquella disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido establecer las siguientes reglas:

1.ª Los Auxiliares de este Ministerio destinados a los Gobiernos civiles tendrán a su cargo:

a) Recoger y remitir al Ministerio cuantos datos les sean pedidos respecto al número, carácter y funcionamiento de las Asociaciones patronales, obreras y mixtas que existan en la provincia respectiva.

b) Confecionar y remitir al Ministerio estados periódicos, según se determine, de la extensión y modalidades del paro en las industrias, con indicación del número y sexo de los obreros que se hallen en paro forzoso o voluntario y de las industrias y localidades a que el paro afecta.

c) Llevarán el Registro y servicio de Accidentes del trabajo, y, en general, les estará encomendada la tramitación de los asuntos y demás servicios que en cumplimiento de las leyes de carácter social es-

tén encomendadas a los Gobiernos civiles.

d) Asimismo estarán encargados de la tramitación y despacho de los asuntos de Industria y Comercio, llevando el Registro de la Propiedad industrial, el servicio de Patentes y marcas de fábrica y el de Almacenes.

e) Los demás servicios que dependan de este Ministerio con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares dichos no tendrán el carácter de Delegados del Ministerio, sino simplemente el de funcionarios del mismo a las órdenes de los Gobernadores civiles, y estarán sujetos al régimen general establecido en cada Gobierno civil para el trabajo de Secretaría.

Por los Gobernadores civiles se facilitará a dichos funcionarios los elementos materiales de oficina que sean precisos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Juan Remus, casado, industrial, natural de San Felú de Guixols; Teodoro Fernando Avalego, de catorce años, soltero, trabajador, natural de Barajoz; Alfonso Lara Nadal, de treinta años, soltero, chauffeur, natural de Melilla, y Modesto Durán Orta, de treinta y cuatro años, soltero, comerciante, natural de Celanova.

Madrid, 16 de Agosto de 1922. — El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado y con sujeción al programa para el primer ejercicio, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio

de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Pamplona, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio.

1. Pamplona (por defunción de D. Salvador Echaide Belerra), distrito del mismo nombre.

2. Tudela (por defunción de don Eloy Luis de Lama), distrito del mismo nombre.

3. Burguete, distrito de Aoiz.

4. Dicastillo, distrito de Estella.

5. Artajona, distrito de Tafalla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Pamplona, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar: que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su citado Reglamento; que no están comprendidos en ninguna de las limitaciones que se enumeran en el artículo 11 del mismo, y acompañar a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33, acreditando asimismo haber cumplido lo dispuesto en el 34 del repetido Reglamento.

Madrid, 8 de Agosto de 1922.—El Director general, A. de las Atas Pumaríño.

RECTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS Y ANUNCIO DE NOTARÍAS VACANTES

A consecuencia de un error, cuya rectificación ha acordado este Ministerio, la lista de nombramientos de Notarios publicada en la GACETA DE MADRID de 15 de los corrientes, queda su vez rectificadas en los términos siguientes:

Para la Notaría de Montblanch, ha sido nombrado D. José Palmés y Siso, Notario de Palmés y no D. Pascual Más y Más.

Para la Notaría de Lora del Río ha sido nombrado D. Jesús Gómez Veiga, Notario de Puente deume, y no D. José Palmés Siso.

Para la Notaría de Vélez Rubio ha sido nombrado D. Eduardo Bellver González, Notario de Pezuolo del Rey, y no Jesús Gómez Veiga.

Para la Notaría de Albama de Almería ha sido nombrado D. Antonio Xarrié Genez, Notario de Salas de los Gazules, y no D. Eduardo Bellver González.

Para la Notaría de Cebrenos ha sido nombrado D. Miguel A. Amorós Belza, Notario de Alcalá de los Gazules, y no D. Antonio Xarrié Genez.

Al propio tiempo se incluye entre las Notarías vacantes de tercera clase, anunciadas en el turno de antigüedad en la carrera, la de Alcalá de los Gazules, distrito de Medina Sidonia, Colegio de Sevilla.

Los plazos reglamentarios que deban contarse a partir de la inserción de nombramientos y anuncio de vacantes en la GACETA DE MADRID se entenderán para los comprendidos en la lista y concurso rectificados a partir de la publicación del presente anuncio.

El Director general: P. A., el Oficial primero, José María Navarro de Palencia.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo quedado vacante la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la provincia marítima de Las Palmas, por fallecimiento del Coronel de Ingenieros de la Armada, retirado, D. Manuel Hernández, que la desempeñaba, y en cumplimiento del artículo transitorio del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, se saca a concurso, en el que podrán tomar parte, según el artículo 8.º del mismo Real decreto, los Ingenieros navales con título español expedido por el Ministerio de Marina o revalidado por éste.

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus solicitudes en la Comandancia de Marina de Las Palmas, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la GACETA DE MADRID que publique esta convocatoria.

Los concursantes deberán acompañar a sus instancias los siguientes documentos:

1.º Título original de Ingeniero naval o de la Armada, expedido por el Ministerio de Marina o testimonio notarial del mismo.

2.º Certificación del acta de inscripción en el Registro civil de su nacimiento o de su partida bautismal, según la fecha en que haya ocurrido.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de la población de su residencia.

5.º Declaración jurada de que no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad siguientes:

a) Gerencia o Dirección de cualquier factoría naval o taller de construcción o reparación de buques, de máquinas y calderas marinas.

b) Inspector de Compañías navieras o representante de Asociaciones de esta clase.

c) En general, todo cargo relacionado con industrias marítimas que ha de tener que inspeccionar si alcanza la plaza de Perito.

6.º Cuantos documentos acrediten, a juicio del solicitante, méritos especiales.

Todos los documentos que acaban de enumerarse se reintegrarán y legalizarán en la forma que dispone la legislación vigente, si son susceptible de ello.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a que pueda interesar. Madrid, 9 de Agosto de 1922.—El Director general, Honorio Carroja.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Junio de 1922.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Pablo Martínez Pardo, Ministro Decano del Tribunal de Cuentas. Se le declara el haber pasivo anual de 15.000 pesetas, máximo de los 4/5 de 20.000, por Madrid.....	15.000
D. Juan María Moyenia y Joubert, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla. Se le declara el haber pasivo anual de 7.200 pesetas, 3/5 de pesetas 12.000 por Sevilla.	7.200
D. Agapito Eugenio Escobar García-Amador, Auxiliar mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Minas, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Barcelona	6.400
D. Mariano Feltrón Muntien, Taquígrafo primero de la redacción del Diario de las Sesiones del Senado. Se le declara el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 2/5 de 10.000, por Madrid.....	4.000
D. Manuel Salgueiro Reina, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 4.950 pesetas, 3/5 de 3.250, por Madrid.....	4.950
D. José Arana y Díaz Garayo, Oficial segunda de Administración civil. Se le declara el haber pasivo anual de 4.600 pesetas, 2/5 de 4.600, por Guipúzcoa	4.600
D. José María Barros y Barros, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se le declara el haber pasivo anual de 600 pesetas, 2/5 de 1.500, por Pontevedra	600
D. Juan José Carroja y Salas, Registrador de Audiencia de Barcelona	

	Pesetas.
11.400 pesetas, 4/5 de 14.250, por Valencia.....	11.400
D. Tomás Barona y Masieu, Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de Barcelona. Se le declara el haber pasivo anual de 10.240 pesetas, 4/5 de 12.800, por Valencia.....	10.240
D. Raimundo Sampietro Arnedo, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara el haber pasivo anual de 6.000 pesetas, 4/5 de 7.500 por Navarra.....	6.000
D. Ramón de Campoamor y Domínguez, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le declara el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Madrid.....	6.400
D. Vicente Carceller Artella, Portero de tercera de Correos. Se le declara el haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 4/5 de 2.500, por Barcelona.....	2.000
D. Gonzalo Laso Acuña, Jefe de Prisión de Santo Domingo de la Calzada. Se le declara el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. José Ruiz Aguilera, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. Ramón Navarro y Bañaster, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 4/5 de 7.000, por Almería.....	5.600
D. Manuel Aragón y Vidal, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 4/5 de 7.000, por Zaragoza.....	5.600
D. Gervasio Alvarez Nogales, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 4/5 de 7.000, por Valladolid.....	5.600
D. José Armisén Tomás, Oficial de primera clase de Hacienda. Se le declara el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 4/5 de 5.000, por Madrid.....	4.000
D. Nicolás Redondo y Pinedo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara el haber pasivo anual de	

	Pesetas.
2.400 pesetas, 2/5 de 6.000, por Cuenca.....	2.400
Importan las jubilaciones...	89.590
CESANTÍAS	
D. Natalio Rivas y Santiago, cesante del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Se le declara con derecho al haber de cesantía de 10.000 pesetas anuales, por Madrid.....	10.000
Importan las cesantías.....	10.000
OBREROS RETIRADOS DE ALIADÉN	
D. Florencio Araujo Caballo, obrero retirado de las minas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	2,50
D. Veremundo Mauricio Hurtado, obrero retirado de las minas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	1,50
Total.....	4,00
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Doña María del Carmen Ortiz de Zugasti y Uncilla, huérfana de D. Pedro, Cónsul de primera clase de España en Port-au-Prince. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Madrid.	1.875
Doña Matilde Heredia y Romo, viuda, huérfana de D. Manuel, Interventor de Hacienda que fué de Lugo. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas, por Madrid.....	1.500
Doña Rosario Alan y Suárez, viuda, huérfana de D. José, Juez de primera instancia que fué de Pola de Lena. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 812 pesetas anuales por Oviedo.....	812
Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....	4.187
PENSIONES DE MONTEPIO	
Doña Carolina Rubio Salvadores, viuda, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de Administración civil de Hacienda. Con derecho a ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	626,66
Doña María Rosa, Doña	

	Pesetas.
María de las Nieves, doña Emilia, doña Irene y doña Pilar Andreu García; doña María del Carmen, D. José María y doña María de los Dolores Angeles Andreu Dionís, huérfanos de D. Esteban, Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Zaragoza, de.....	606,66
Doña María de la Paz y doña Manuela González Ramos, huérfanas de don Leopoldo, Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cádiz. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Salamanca, de.....	832,33
Doña Emilia Lombardo y Marmol, viuda de don Sección García, Portero Mayor del Ministerio de Estado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.506
Doña Baldomera Ambrona y Marín, viuda de D. Pedro García Abraido Alvarez, Portero del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.500
Doña María de los Dolores Bravo Fernández, viuda de D. Juan Vicente Reguero, Jefe de Administración de primera clase, jubilado, Subdirector primero que fué de la Dirección general de Aduanas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500
Doña Ana Villanueva Bellilla, huérfana de D. Florentino, Oficial tercero que fué del Ministerio de Instrucción pública, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	504
Doña Antonia Serrano Galaza y doña Ramona Rodríguez de la Borbolla y Serrano, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Pedro Rodríguez, Ministro que fué de la Corona. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Sevilla, de.....	3.750
Doña María Gafeta Sanz, viuda de D. Tomás Alvarez González, Portero mayor del Tribunal de Cuentas del Reino, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
por Madrid, de.....	825	tepio de Oficinas, por León, de.....	1.500	viuda de D. Ginés Montcada, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas y Jefe de Administración de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	1.500
Doña Paula Maeso Ollas, viuda de D. Antonio Toboso Siguer, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	375	Doña Concepción Limiñana y Terol, viuda de D. Narciso Basabe y Cos, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375	Doña Isabel Rodríguez San José, viuda de D. Manuel Vergara, Comisario de segunda clase de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de.....	1.500
Doña Adela Vázquez Rey, viuda de D. Antonio Vaqueiro, Oficial de primera clase del Negociado de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	875	Doña Prima Adela Guarás Molinero, viuda de don Lorenzo Barbeiro, Jefe de Administración de tercera clase de Aduanas, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	1.250	Doña Paz Fernández Estrada, viuda de D. Pablo Vázquez, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	875
Doña Paula Clotilde, doña Matilde Rufina García Solana Sánchez del Alamo, huérfanas de don Aquilino Solana y Mateos, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña María Encarnación Sánchez del Alamo en la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	500	Doña Leona Franch Rosell, viuda de D. Guillermo Serrano, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	1.125	Doña Ursula Senz Alberti, viuda de D. Juan Parra, Jefe de Negociado de tercera clase, de Aduanas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Baleares, de.....	1.125
Doña Angustias Alcázar Torres, viuda de D. Andrés Alonso Díaz, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	875	Doña Dorotea Gracia Sanitas, viuda de D. Máximo Gómez de Cruz, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875	Doña Carlina Menéndez Córroba, viuda de D. Emilio Martínez Camarero, Comisario de tercera clase de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250
Doña Tomasa de Fuente y Gallegos, viuda de D. Angel Tirado, Escribiente Delineante del Cuerpo de Minas, Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de.....	750	Doña María de los Dolores Algara y Fernández, viuda de D. Pedro Bautista del Amo, Agente de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	825	Doña Adela García López, viuda de Angel Anui y Lucas, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	825
Doña Isabel Rodríguez Arana, viuda de D. Agustín Oliván, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	625	Doña Sabina Agustín Silvestre, viuda de D. José Pérez Caballero, Vigilante Ordenanza de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	375	Doña Josefina Gracia Sendra, viuda de D. Eduardo Sánchez Miralles, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	625
Doña Camila García Gallego, viuda de D. Francisco Javier Valcárcel Ocampo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda en el Gobierno civil de La Coruña. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Coruña, de.....	1.250	Doña María de la Asunción Casajús Ena, huérfana de D. Roberto, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, con derecho a suceder a su madre, doña Asunción Ena y Fraguas en la pensión. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750	Doña Natividad Escalada y Ceballos-Bracho, viuda de D. Angel Febrer y Mon, Profesor mercantil de la Sección de Comercio del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.333,33
Doña Julia Jiménez Martín, viuda de D. José González Martín, Comisario del Cuerpo de Vigilancia de de Barcelona. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	1.125	Doña María Ramírez Jiménez, viuda de D. Cándido Galván, Inspector de Vigilancia de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125	Doña Ramona Palma Benítez, viuda de D. Rafael Hurtado de Mendoza y Escacena, Empleado del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.166,66
Doña Trinidad Sancho Vivar, viuda de D. Gaspar Baleriola, Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750	Doña Carlota Canella Fernández, viuda de D. Rafael Ramírez de Arellano, Jefe de Administración de tercera clase en el Gobierno civil de Toledo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750	Doña María Barrios Grau, viuda de D. Ricardo Valderrama, Oficial tercero de Administración civil en el Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	
		Doña Luisa Ferro Colano			

	Pesetas.
Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	1.000
Doña María del Consuelo Domenech y Gisbert, viuda de D. Manuel Carrasco, Secretario general de la Universidad Central, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750
Doña Julia Navascués y Gante, viuda de D. Marcelo Otal, Presidente de Audiencia, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Zaragoza, de.....	1.250
Doña Manuela Ortega y Dopazo, huérfana de don Juan Antonio, Vigilante de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	375
Doña Consuelo Corbi Picó, viuda de D. José Antonio López y Garrigós, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	625
Doña Braulia Sánchez Santander, viuda de D. Salvador Zamora del Prado, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	825
Doña Segunda y doña Rafaela Abadía y Grande, huérfanas de D. Segundo, Jefe de Administración del Cuerpo de Correos. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	2.250
Doña Leonor Prol y Torres, viuda de D. Eugenio Mesa Pérez, Subestante de Obras públicas, Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de.....	1.700
Doña Elisa Anguiano Hernández, viuda de D. Abraham Estela Acuña, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Granada, de.....	750
Doña Eloisa de Vicente Fernández, huérfana de D. Tomás, Interventor de Sección del Estado en la explotación de Ferrocarriles. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Antonia Fernández y Ramírez en la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de...	950
Doña Dolores Rodríguez	

	Pesetas.
Mesa, viuda de D. Gaspar García Pascual, Oficial segundo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de...	1.150
Doña Lucrecia Izardo Pérez, viuda de D. Eduardo Sánchez, Jefe de Sección de primera clase de Telégrafos. Se la considera con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	1.425
Doña Luz Villemont Trompeta, viuda de D. José González, Delineante primero de Obras públicas, Oficial primero de Administración. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de...	1.425
Doña Carmen Navarro Lasarte, viuda de D. Manuel de Torres del Amor, Jefe de Negociado de tercera clase de Correos. Se la concede el derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	1.425
Doña Emilia Labajos Puchol, viuda de D. Vicente Cristeto Romero, Ayudante de Obras públicas, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950
Doña Antonia de la Fuente Torres, huérfana de don Miguel, Torrero Mayor de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	750
<i>Importan las pensiones de Montepíos.....</i>	
	59.366,64
REMUNERATORIAS	
Doña Elvira Martínez Asensio, doña Francisca y don Ezequiel Martínez Sánchez, viuda y huérfanos, respectivamente, de don Ezequiel Martínez Rosa, Guardia primero que fué del Cuerpo de Seguridad, fallecido en actos del servicio. Se les declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Albacete, de.....	2.000
Doña Aurelia Guirao Gog, huérfana de D. Manuel Guirao Rubio, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña María Gea Carrasco en el disfrute de la pensión remuneratoria, por Almería, de.....	500
<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>	
	2.500
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Alfonsa y Victoriano	

	Pesetas.
Murillo Ruiz, huérfanos de D. Isidoro, Obrero de Almadén. Se les declara con derecho a suceder a su madre doña Ezequiel Ruiz Arenas en la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	
	182,50
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Luisa Rajal Novella, viuda de D. José Pérez Verdú, Auxiliar del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 2.500 pesetas, por Madrid..	416,00
Doña Amalia Heredia López, viuda de D. Enrique Ruiz del Costal Baquero, Maquinista Conserje de la Estación Sanitaria de Valencia de Alcántara. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,32
Doña Rita Perucho Llorens, viuda de D. Buenaventura Franchi, Peón Capataz de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.825 pesetas, por Lérida.	304,15
Doña Antonia Navarré, viuda de D. Celestino Blanco Sarte, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Huesca.	243,33
Doña Castora Fernández López, viuda de D. Onésimo Gómez Rojo, Capataz de primera clase de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de pesetas 2.400, por Toledo...	400
Doña Eloisa Lazaño Ocoña, viuda de José Navarro Sendero, Auxiliar de segunda clase de Administración Civil. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de pesetas 2.500, por Granada.	416,66
Doña Tomasa Jerez Cervantes, viuda de D. Francisco Clemente Martínez, Celador Marinero de Estación Sanitaria. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Barcelona...	250
Doña María Valero García, viuda de D. Simón Carmona Moreno, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 3.000 pesetas, por Madrid.....	500
Doña Rosario Calliani Losa, viuda de D. José Pulido	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Pérez, Oficial segundo del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 4.000 pesetas anuales, por Sevilla.....	666,66	
Doña Adela López Quiñones, viuda de D. Manuel Martínez Gallego, Escribiente de la Real Academia de Medicina de Granada. Se la declara con derecho a mesada, al respecto de 1.500 pesetas, por Granada.....	250	
Doña Balbina Casaseca García, viuda de D. Demetrio Sánchez Mayorga, Capataz de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Zamora.....	304,16	
Doña Isidora Azueilla Victoria, viuda de D. Venancio Sáez Ruiz, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Logroño.....	333,32	
Doña Sebastiana Sesé Pestafía, viuda de D. Sebastián Jaracé Garés, Peón caminero. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.095 pesetas, por Huesca.....	182,50	
Doña Eleuteria Teledor Alvaró, viuda de D. Donato Velasco Arribas, Sobreguanda de Montes. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Segovia.....	304,16	
Doña Antonia Pons Gomila, viuda de D. Antonio Pons Rera, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesada, al respecto de 1.460 pesetas, por Baleares.....	243,33	
Doña Ramona Salas Mur, viuda de D. Mariano Barrachina Ibáñez, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Zaragoza.....	243,33	
Doña Jacinta Sáez Aguilar, viuda de D. Leandro Martínez y Jiménez, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de pesetas 1.460, por Teruel.....	243,33	
Doña Regina Méndez Cánovas, viuda de D. José Costa Usero, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Murcia.....	243,33	
Doña Josefa Fabregat y Fabregat, viuda de D. Vicente Portolés y Llorens, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Castellón.....	243,33	
Doña Josefa Urtega Lombardo, viuda de D. José Cañizares Ramírez, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, por Jaén.....	333,32	
Doña Tirsa Villena Espinosa, viuda de D. José Mateo y Ferrández, Portero quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.500 pesetas, por Alicante.....	250	
Doña Dolores Solás Prat, viuda de D. Francisco Coballos Solá, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Lérida.....	243,33	
Doña Capalina Barnalle Valverde, viuda de don Roque Sánchez Lozano, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Ciudad Real.....	243,33	
Doña Juana García Ruiz, viuda de D. Matías Ruiz López, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Jaén.....	243,33	
Doña Mercedes Aguilar y Bolaño, viuda de D. Guillermo Aguilar y Barnabeu, Auxiliar del Catastro. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid.....	500	
Doña Micaela Carazo Barranda, viuda de D. Lucas Nogal Díaz, Conserje de la Escuela especial de Náutica, de Gijón. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250	
Doña Teresa Baeza Casero, viuda de D. Manuel Pedrosa y Francholi, Peatón de Correos. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250	
Doña Cecilia Navarro Polguera, viuda de D. Isidro Cañaveras López, Peón Caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.450 pesetas anuales, por Madrid.....	243,33	
Doña Joaquina Morellón Gracia, viuda de D. Vicente Douco Gid, Capataz del Canal de Isabel II. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 2.100 pesetas.....	365	
		Valdivieso, viuda de don Francisco Linares Pascual, Sargento de Seguridad, jubilado. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.200 pesetas anuales, por Madrid.....
		Doña Carmen Lacambae Almaza, viuda de D. Pablo Cantón Azas, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Huesca.....
		Doña Baldomera Ruiz Gid, viuda de D. Severiano del Olmo Campo, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Cuenca.....
		Doña Filomena Viváz Vicente, viuda de D. Francisco Escricho, Peón capataz de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Teruel.....
		Doña Ceferina Rodas García, viuda de D. Domingo Portilla Pajares, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Badajoz.....
		Doña Melchora Pinazo Villalva, viuda de D. Santos Díaz Nazabal, Portero quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Valencia.....
		Doña Ramona González García, viuda de D. Ramón Iglesias Rodríguez, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho a mesadas, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Oviedo.....
		<i>Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....</i>
		10.799,86
		RESUMEN
		Importan las jubilaciones... 89.590
		Idem las cesantías..... 10.000
		Idem las de obreros retirados de Almadén..... 4
		Idem las pensiones vitalicias del Tesoro..... 4.187
		Idem las pensiones de Montepíos..... 59.366,64
		Idem las pensiones remuneratorias..... 2.500
		Idem las pensiones de Gracia de Almadén..... 182,50
		Idem las mesadas de Supervivencia..... 10.799,86
		Total..... 176.630,00
		Madrid, 26 de Junio de 1922. — El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Crespo Zorrilla contra la resolución recaída de la Junta de Obras del puerto de Sevilla en el expediente incoado a instancia del mismo solicitando la compra de una parcela comprendida entre la desembocadura del canal de Alfonso XIII y la aguada de Torrecuellas, y lo informado por el Consejo de Obras públicas, Asesoría jurídica y la Comisión permanente del Consejo de Estado. Resultando:

1.º Que solicitada por D. Federico Crespo Zorrilla la compra de un terreno ganado al cauce del Guadalquivir con las obras ejecutadas por la Junta de Obras del puerto de Sevilla, mediante con un cortijo de la propiedad de dicho señor, se resolvió por Real orden de 19 de Noviembre de 1915, autorizar a la Junta para llevar a cabo la venta.

2.º Que en 18 de Junio de 1921 acordó dicha Junta, a propuesta de uno de sus vocales, no verificar la venta autorizada, por entender que no debe venderse los muelles que pertenecen a dicha entidad, ya que constituyen una garantía de los empréstitos que puedan acordarse, y porque el terreno que solicita el señor Crespo si se vendiera más adelante valdría más que lo que éste ofrece.

3.º Que contra este acuerdo ha recurrido en alzada el interesado ante este Ministerio, pidiendo que se declare que la Junta debe proceder a lo prevenido en la parte dispositiva de la citada Real orden de 1915, y en apoyo de su pretensión manifiesta que, de acuerdo con la Junta, solicitó la venta de la parcela en 1914; que verificada la tasación por ésta, se mostró conforme con ella; que dictada en consecuencia la Real orden de que se ha hecho mención, quedó perfeccionada la venta, y a tenor del artículo 1.450 del Código civil, convenidas y fijadas la cosa y el precio por lo que procede la ejecución del contrato.

4.º Que la Junta de Obras del puerto, de quien se requirió el informe, manifiesta que la parte dispositiva de la Real orden de 1915 no contiene un mandato, sino una autorización, constituyendo, por tanto, una facultad, no una obligación de la Junta, que ello está de acuerdo con la autonomía que a las Juntas reconocen el artículo 55 del Reglamento de 11 de Julio de 1922, según el cual "podrán vender", pero no se les obliga a ello; que la Junta, en uso de tal facultad, no ha utilizado la autorización concedida, y como ella es la encargada de administrar sus bienes y venderlos, y no ha llegado a acordar la venta, no se ha producido el consentimiento necesario para el contrato, y es, por tanto, inaplicable el artículo 1.450 del Código civil, y por el contrario lo es

el 1.272, que requiere el concurso de la oferta y de la aceptación.

5.º Que la Jefatura de Obras públicas manifiesta que, por tratarse de un punto de derecho no puede entrar a dictaminar el fondo del asunto, pero que, examinado este bajo otro aspecto, es de opinión que la Junta debe cumplir lo que conviene, y tan insistentemente pidió a la Superioridad.

6.º Que la Asesoría jurídica informa que de la cuestión planteada se derivan dos distintas: una la resolución del recurso de alzada del Sr. Crespo, y otra primordial, la de las facultades de las Juntas para vender los terrenos que posean. Y tratando en primer lugar de esta última, manifiesta que entre los preceptos terminantes contenidos en el artículo 1.º de la ley de Contabilidad, según el cual constituyen la Hacienda pública las propiedades y derechos que pertenecen al Estado, y su administración corresponde al Ministerio de Hacienda, no pudiendo enajenarse, con arreglo al artículo 6.º, sino en virtud de una ley, habiendo de ingresarse en Tesoro, según el artículo 4.º, el producto en venta de los efectos que se enajenen, y en las leyes de 1.º de Junio de 1869, 21 de Diciembre de 1876 y los Reglamentos de 11 de Enero de 1870 y 11 de Julio de 1909, artículo 6.º de la ley de 29 de Junio de 1899, artículo 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1896, preceptos de los que se deriva la competencia del Ministerio de Hacienda en lo referente a ventas de los bienes del Estado de cualquier ramo, no cabe lugar a duda de que aunque la Junta de Obras del puerto de Sevilla hubiere vendido por sí misma los terrenos en cuestión, esta venta hubiere sido nula, por carecer, lo mismo dicha Corporación que el Ministerio de Fomento, de facultades para realizarla; con arreglo al artículo 339 del Código civil, son bienes de dominio público los puertos, y conforme al artículo 341 los bienes de dominio público, cuando dejan de estar dedicados al uso general, pasan a ser propiedad del Estado, y, por lo tanto, si la venta de la parcela en cuestión se pretendía en el supuesto de no ser necesaria para la Junta, es evidente que pasara a ser bien patrimonial del Estado y que su venta sólo podía efectuarse conforme a las leyes que regulan la de éstos, y que la ley de Puertos no se opone a este criterio, sino que lo confirma al disponer en su artículo 2.º que cuando el mar se retire, los terrenos sobrantes de la zona marítimo-terrestre se destinarán entre los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos; que tampoco se oponen a este criterio otros preceptos que cita, y únicamente se halla en contradicción con él lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Puertos de 11 de Julio de 1912, que autoriza a las Juntas de Obras a vender los terrenos sobrantes con autorización del Ministerio de Fomento, e ingresar su producto en sus cajas, precepto que, por ser contradictorio de las leyes y dispo-

siciones fundamentales y enumeradas, es absoluta y completamente ilegal.

Que en cuanto a la primera de las dos cuestiones planteadas, o sea la resolución concreta del recurso interpuesto por el Sr. Crespo, es requisito indispensable para que exista contrato, el consentimiento expreso de los contratantes, y tratándose del Estado el de los órganos que legítimamente lo representan, y como en este caso no la ha prestado el Ministerio de Hacienda, que es a quien correspondía, es evidente que no se ha realizado la venta del terreno en cuestión; que ni aun en otra forma, que sería ilegal y por ello nula, se ha producido el consentimiento, pues este Ministerio ha autorizado la venta pero no la otorgó, y la Junta de Obras tampoco ha llegado a manifestar su consentimiento expreso, una vez fijado el precio por la Jefatura de Obras públicas y el Ministerio, de 1.000 pesetas hectárea.

7.º Que la Asesoría da fin a su informe con la propuesta de las siguientes conclusiones:

1.º Que las Juntas de Obras de puertos carecen de facultades para vender los terrenos sobrantes de los ganados al mar, una vez dedicados al servicio del puerto los precisos, y que tales terrenos sobrantes deben ser entregados al Ministerio de Hacienda para su enajenación, conforme a las leyes vigentes en dicha materia.

2.º Que debe reformarse el artículo 55 del Reglamento de puertos, suprimiendo la facultad que da a las Juntas de vender terrenos sobrantes, que en todo caso deben entregarse a Hacienda, como dispone el párrafo último de dicho artículo.

3.º Que no se ha producido el consentimiento del Estado en cuanto a la venta del terreno a que este expediente se refiere, por el único órgano adecuado, que es el Ministerio de Hacienda, y, por tanto, que no se ha llegado a perfeccionar la venta, cuya reclamación pide el señor Crespo, debiendo por ello ser desestimada su petición.

4.º Que previo deslinde y determinación de los terrenos precisos para el servicio de la Junta de Obras del puerto de Sevilla, deben pasar los sobrantes al Ministerio de Hacienda, a los fines indicados en el número primero.

8.º Que el Consejo de Obras públicas informa: que por la Real orden de Fomento no quedó convenida la venta, y no tiene aplicación, por tanto, el artículo 1.450 del Código civil, que además el recurrente declare que hasta 1921 no recobró de oficio se hiciera efectiva la venta autorizada en 1915, y, por lo tanto, habiendo transcurrido más de cinco años, han podido variar en proporciones importantes las circunstancias referentes al valor, pudiendo, en su consecuencia, ser lesiva para los intereses de la Junta la enajenación al precio entonces fijado; que respecto de la cuestión que plantea la Asesoría sobre las facultades de las Juntas para la venta de

bienes, no se halla conforme con el criterio de dicho Centro informante, por entender que, con arreglo al artículo 26 de la ley de Puertos, corresponde a las Juntas de Obras la percepción de impuestos que ellas administran e invierten, y es lógico que si resultan terrenos sobrantes pueda venderlos la Junta y que su producto, lo mismo que los fondos de donde procedían las obras, vuelvan a ella. No hay, por tanto, contradicción con las disposiciones de Hacienda citadas por la Asesoría y referentes a enajenación de bienes del Estado, y tan es así, que el artículo 55 del Reglamento de Puertos distingue entre los terrenos sobrantes de obras administradas por las Juntas, a que se destinan los impuestos especiales, y las realizadas con fondos del Estado. Que el Consejo se extiende en consideraciones para demostrar esta opinión, citando una resolución del Ministerio de Hacienda, por la que se acordó que los Recaudadores de Hacienda no auxiliaran la gestión de las Juntas para la percepción de sus impuestos, marcando con ello la diferencia entre los bienes que administra el Estado y las Juntas, lo cual se halla confirmado también por el hecho de que las grúas de éstas pagan contribución industrial, y termina proponiendo que se desestime el recurso interpuesto, que quede subsistente la Real orden de autorización de venta, pero debiendo procederse a nueva tasación, dejando a salvo los derechos de los obligacionistas de empréstitos, y que se declare por la Superioridad que en virtud del artículo 55 del Reglamento de Puertos, las Juntas de Obras se hallan facultadas para vender los terrenos sobrantes de las a su cargo, previa autorización del Ministerio de Fomento:

Considerando que son dos las cuestiones que procede examinar, a saber: resolución del recurso interpuesto por el Sr. Crespo y facultades de las Juntas de Obras de puertos para vender los terrenos sobrantes, planteada esta última por el informe de la Asesoría jurídica y que por servir al Consejo de Estado su solución de base para la de la primera debe tratarse con antelación:

Considerando que sobre ella no se hallan conformes los criterios de la Asesoría y del Consejo de Obras públicas. Para la primera, las Juntas carecen de facultades, fengan o no la autorización del Ministerio de Fomento para las ventas en cuestión, y debe reformarse el artículo 55 del Reglamento de Puertos, que les otorga tal derecho; para el Consejo de Obras públicas debe, por el contrario, mantenerse su vigencia:

Considerando que el Consejo de Estado se inclina, al parecer, del Consejo de Obras públicas, porque apreciada la cuestión en sus complejos aspectos, se le ofrecen dudas acerca de la conveniencia de intentar la reforma del Reglamento, propuesta por la Asesoría, ya que si bien es cierto que de la aplicación de los artículos del Código civil por ella citados habría que considerar a los terrenos de que se trata como pro-

riedad del Estado, y en este sentido estaría regulado por las disposiciones que rigen la de los bienes del Estado, no lo es menos que el sistema organizado por la ley de Puertos al establecer el régimen económico de cada puerto sobre la base de autonomía e independencia mediante la creación de arbitrios especiales destinados a la satisfacción de sus necesidades, y administrados e invertidos por una Junta de obras, hace posible y aun aconseja el mantenimiento de la vigencia del citado artículo 55 del Reglamento, porque si los fondos del puerto no son para el Estado, sino para el puerto, no se administran por el Estado, sino por una Junta de Obras del puerto, no siguen las reglas generales de la legislación fiscal del Estado en cuanto a su recaudación e inversión, es lógico admitir que el importe de los terrenos sobrantes de obras realizadas en el puerto con dichos fondos, se destine a éste y que se reconozca a las Juntas la facultad de venderlos, como consecuencia de ese régimen de autorización en la percepción e inversión de los fondos, que ha organizado la ley, y que aparte de ello tampoco implica ventajas para el Estado la reforma propuesta por la Asesoría, porque se traduciría en aumento de las subvenciones que el Estado les otorga con carácter fijo y los auxilios eventuales que constantemente concede; razones por las cuales han decidido al Consejo de Estado a no hacer suya de momento, y mientras motivos más poderosos no lo aconsejen, la propuesta de reforma formulada por la Asesoría:

Considerando que en cuanto a la resolución del recurso interpuesto por el Sr. Crespo, hay que tener en cuenta que lo que en éste se solicita es que se obligue a la Junta de Obras del puerto al cumplimiento de la parte dispositiva de la Real orden de 1915, y como en ésta sólo se autoriza a vender, no es posible, a título de imponer el cumplimiento de dicha Real orden, que el Ministerio haga otra cosa que autorizar, pero no obligar a vender, y la cuestión planteada por el recurrente, referente a sí, conformes en el precio y en la cosa, quedaba perfecto el contrato con la autorización ministerial, podría servir de base a un pleito civil, caso de desconformidad de los interesados, y a una declaración de los Tribunales de justicia, que no corresponde hacer a este Ministerio de Fomento por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien: primero, mantener por ahora en vigor la facultad que el artículo 55 del Reglamento de Puertos otorga a las Juntas de obras, y segundo, desestimar el recurso interpuesto por el señor Crespo contra acuerdo de la de Sevilla.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento digo a V. S. para conocimiento de la Jefatura, Junta de obras y del interesado y oportunos efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1922. Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Manuel Blanco Lamuño, como Apoderado de la Sociedad Blanco y Compañía, para la concesión de los terrenos de dominio público del arroyo de la Iglesia o de la Oscura, para cubriéndole por medio de una bóveda, en una longitud de 102 metros, aprovechar el terreno resultante para ampliación de talleres de sierra mecánica y almacenes de maderas, en el lugar de la Oscura, Concejo de San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo:

Resultando que el expediente se ha tramitado ateniéndose a lo que disponen los artículos 106 y 107 de la vigente ley general de Obras públicas, los artículos 140 y 141 del Reglamento dictado para su ejecución y orden de 24 de Julio de 1883 para tramitación de los expedientes de obras de encauzamiento en los ríos; no habiéndose presentado reclamación ni observación alguna; que el Ingeniero D. Jesús Goicoechea, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, informa que estando el proyecto bien estudiado y no habiendo reclamación alguna, propone se concedan los terrenos de dominio público que se solicitan, con arreglo a las condiciones que figuran en el informe, con todo lo que está de acuerdo el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo; que informan favorablemente la petición de que se trata, el Consejo provincial de Fomento, la Junta provincial de Sanidad, la Comisión provincial y el Gobernador civil:

Considerando que en el expediente no se ha presentado reclamación alguna, lo que demuestra la inexistencia de uso o aprovechamiento público que resulte perjudicado con la concesión de que se trata:

Considerando que todas las entidades a que corresponde informar, lo hacen favorablemente al otorgamiento del terreno de dominio público que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se otorgue a la Sociedad Blanco y Compañía, domiciliada en la Oscura, la concesión de los terrenos de dominio público del arroyo de la Iglesia o de la Oscura con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a la Sociedad Blanco y Compañía, para cubrir un tramo del arroyo de la Iglesia, en término de la Oscura, del Concejo de San Martín del Rey Aurelio, siempre que las obras se ejecuten con arreglo al proyecto presentado que suscribe el Ingeniero de Minas en la Oscura a 22 de Octubre de 1919.

Segunda. El terreno ganado al cauce se destinará exclusivamente a la ampliación de talleres de sierra mecánica y almacenes de maderas.

no perdiendo, sin embargo, su carácter de dominio público, por lo que no podrá ser enajenado ni destinado a otros fines sin que proceda nueva autorización.

Tercera. Será obligación del concesionario conservar las obras en buen estado y sostener el cauce limpio de acarreo, asegurando el libre curso de las aguas, para lo cual cumplirá todas las órdenes dictadas por la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

Cuarta. Será único responsable el concesionario de cuantos accidentes puedan ocurrir por exceso de carga sobre la bóveda o por defectos de construcción o conservación, así como por las inundaciones que se produzcan o daños que cause el agua en los predios inmediatos al arroyo, por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la condición anterior, quedando obligado a indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen a los demás propietarios ribereños que tengan su origen en las causas apuntadas, y a ejecutar los trabajos necesarios para el libre curso de las aguas.

Quinta. Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses y terminarán en el de un (1) año contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberá el concesionario dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo del día en que dé principio así como del día en que terminen los trabajos de las obras otorgadas por esta concesión.

Sexta. Todas las obras que comprende esta concesión se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo o Ingeniero afecto a la Jefatura en quien delegue.

Séptima. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo o Ingeniero afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezar la utilización del terreno de dominio público, resultando aprovechable antes de que se comunique al concesionario dicha aprobación.

Octava. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

9.ª Todas las obras de cualquier clase e índole que comprende esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

10.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de

propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos de la vigente ley general de Obras públicas.

11.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

12.ª El depósito provisional se elevará a definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición 7.ª

13.ª Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póntica por valor de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1922. El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagador encargado de las obras de riego:

	PESETAS
División del Ebro	44.000
— del Pirineo Oriental	6.000
— del Júcar	26.000
— del Segura	40.000
— del Sur de España...	36.000
— del Guadalquivir.....	8.000
— del Guadiana	30.000
— del Tajo	40.000
— del Duero	38.000
Sección de Aguas	15.000
Remanente	142.000
Total.....	425.000

2.º Disponer se tenga en cuenta que en las consignaciones que quedan fijadas en la anterior distribución van incluidas las que se señalaron a los servicios a que se refieren en la distribución aprobada para el primer trimestre del actual año económico.

3.º Disponer asimismo que se libre a favor de las Divisiones hidráulicas y Sección de Aguas la tercera parte de la diferencia entre la consignación que les queda fijada y el importe de la

consignación aprobada para el primer trimestre.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.— El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagador encargado de las obras de defensa y encauzamiento:

	PESETAS
División del Ebro	15.000
— del Pirineo oriental	10.000
— del Júcar	3.000
— del Segura	7.000
— del Sur de España...	11.000
— del Guadalquivir	8.000
— del Duero	20.000
— del Miño	8.000
Remanente	43.000
Total.....	125.000

2.º Disponer se tenga presente que en las consignaciones que quedan fijadas en la anterior distribución van incluidas las que se señalaron a las Divisiones Hidráulicas en la distribución aprobada para el primer trimestre del actual año económico.

3.º Disponer asimismo que se libre a favor de las Divisiones la tercera parte de la diferencia entre la consignación que les queda fijada y el importe de la consignación aprobada para el primer trimestre.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.— El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagador encargado de las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones:

	PESETAS
División del Ebro	12.000
— del Pirineo Oriental	4.000
— del Júcar	10.000
— del Sur de España...	4.000
— del Guadalquivir.....	5.000
— del Guadiana	6.000
— del Tajo	10.000
— del Duero	15.000

	PESETAS
División del Miño.....	6.000
Remanente	28.000
Total.....	100.000

2.º Disponer que se tenga presente que en las consignaciones que quedan fijadas en la anterior distribución van incluidas las que se señalaron a las Divisiones hidráulicas en la distribución aprobada para el primer trimestre del actual año económico.

3.º Disponer se libre a favor de las Divisiones hidráulicas la tercera parte de la diferencia entre la consignación que les queda fijada en la anterior distribución y el importe de la consignación aprobada para el primer trimestre.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 1.º del corriente mes, se dice a este Departamento lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia del funcionario perteneciente hoy a este Ministerio don Bernabé Bravo Díez, solicitando determinadas retroactividades de fechas con motivo de su pase a este Departamento ministerial, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente informe:

"D. Bernabé Bravo, Oficial tercero que era de este Ministerio, que ha pasado al de Trabajo, solicita en instancia presentada en 24 de Abril último que sea modificada la Real orden de 28 de Marzo anterior, por la que se le dió de baja en el Escalafón del Ministerio de Fomento, y que se estime que lo fué en 28 de Febrero del mismo año, de conformidad con lo prevenido en los artículos 3.º del Real decreto de 20 del mismo mes y 1.º del de 21 de Marzo anterior, haciéndose constar en su título dicha circunstancia.

El Negociado informa que procede desestimar dicha instancia, debiendo contarse su antigüedad desde que se accedió a su súplica de pasar al Ministerio del Trabajo, haciendo constar que ha continuado prestando servicios en Fomento y percibido sus haberes en el mismo hasta el 31 de Marzo de 1922.

Y V. I. se ha servido acordar informe esta Asesoría jurídica.

Según ha informado ya esta Asesoría jurídica, la determinación del personal que ha de pasar a prestar servicios en el Ministerio del Trabajo es una medida puramente discrecional del Ministro, como consecuencia

de la reorganización de servicios acordada por Real decreto de la Presidencia de 20 de Febrero último y de la aplicación del mismo Real decreto de 21 de Marzo siguiente, y, por lo tanto, no cabe que ningún funcionario se sienta agraviado por las determinaciones que aquí se haya servido adoptar en cumplimiento de dichos Reales decretos. Llevada a efecto la designación del personal por las Reales órdenes de 22 de Febrero y 28 de Marzo último, a ellas se ha de sujetar la Administración, pudiendo el Ministro, en uso de las facultades discrecionales, acordar lo que estime procedente respecto a rectificación de errores, si los hubiera habido.

Por otra parte, acordada la baja del Sr. Bravo en el Escalafón de Fomento en 31 de Marzo de 1922, conforme a la Real orden de 28 del mismo mes, publicada en dicho día 31, no se ha producido interrupción alguna de servicios y, por consiguiente, ningún perjuicio se le ha podido originar en sus derechos. El efecto de esa Real orden, como discrecional, se ha de contar, naturalmente, desde que se publicó.

Por lo expuesto, la Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. I. que procede desestimar la instancia aludida."

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, que coincide en absoluto con el del Negociado central de este Ministerio, ha tenido a bien resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden comunicada lo participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos."

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria lo traslado a V. S. para conocimiento del interesado, de los funcionarios que en análogos casos pudieran encontrarse y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1922.—El Subsecretario interino, Luis Muñoz Alfonso.

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con esta fecha a D. Benito Baldomero Peletero Auxiliar de segunda clase de este Departamento, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Rafael González Gallego.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con esta fecha a D. Manuel Méndez Domínguez Auxiliar de segunda clase de este Departamento,

de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Fernández y Fernández.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con esta fecha a D. Benigno Estévez Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por la excedencia concedida a D. Gabriel Briones.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con esta fecha a D. Ildefonso Velasco Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por la excedencia concedida a D. Pedro Galvo Pablos.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Visto el informe del Negociado de Intervención en el expediente motivado por instancia de la "Caja de Emisiones", con garantía de anualidades debidas por el Estado, fecha 11 de Mayo próximo pasado, relativa a que se acepten para la lista trimestral de valores admitidos, las 8.459 cédulas de 500 pesetas, de la emisión última, numeradas del 59.776 al 68.234, al 5 por 100; y

Considerando que dichos valores tienen condiciones de admisibilidad y que fueron admitidos a instancia de "La Mutual Franco-Española" los anteriormente numerados de la misma entidad y circunstancias, la Junta Consultiva es de dictamen que deben admitirse éstos que reúnen los mismos requisitos legales que los ad-

mitidos, cuando lo reclamen obras en-
tidades aseguradoras.

Madrid, 12 de Junio de 1922.—El Co-
misario general, El Marqués de Ara-
cena.

Se pone en conocimiento del públi-
co en general y de los asegurados en
particular que, en cumplimiento de
lo dispuesto en la Real orden de 6 de
Junio próximo pasado, declarando a la
Sociedad de Seguros "British Isles
Marine" en liquidación voluntaria,
intervenida por esta Comisaría, ha si-
do nombrado Interventor-Liquidador
de la misma el Inspector de primera
clase del Cuerpo técnico de Inspección
de Seguros D. Antonio Aguilar y Gua-
drado.

Madrid, 13 de Junio de 1922.—El
Comisario general, El Marqués de Ara-
cena.

Se pone en conocimiento del públi-
co en general y de los asegurados
en particular que denunciada ante
los Tribunales de Justicia, en virtud
de la Real orden de 21 de Junio de
1922, publicada en la GACETA DE MA-
DRID del día 1.º de Julio siguiente, la
Sociedad de Seguros portuguesa
"Ideal Seguradora", le ha corres-
pondido instruir sumario contra la
misma al Juzgado del distrito del
Centro, de esta Corte, donde los in-
teresados podrán dirigir cuantas re-
clamaciones estimen pertinentes a la
defensa de sus derechos.

Madrid, 18 de Julio de 1922.—El
Comisario general, El Marqués de
Aracena.

Esta Comisaría general de Seguros
pone en conocimiento de todos los ase-
gurados y acreedores de la Compañía
de Seguros de Transportes—en liqui-
dación forzosa—"Uranos", S. A., que
la oficina liquidadora de la misma, que
radicaba en esta Corte, Carrera de San
Jerónimo, 37, piso tercero, ha sido
trasladada a la calle de Méndez Alva-
ro, número 4, bajo, Madrid.

Madrid, 20 de Julio de 1922.—El
Comisario general, El Marqués de Ara-
cena.

En cumplimiento de la Real orden
del Ministerio de Trabajo, Comercio

e Industria, fecha 3 del actual, se po-
ne en conocimiento del público en ge-
neral y de los asegurados en particu-
lar que la Sociedad de Seguros "Ins-
tituto Marittimo Nazionale" ha sido
declarada en estado de quiebra por
los Tribunales de justicia de Italia, su
país de origen, habiéndose nombrado
al Inspector de Seguros D. Luis Bour-
gón y Rodríguez Alto para que, como
Interventor-Liquidador de esta Comi-
saría en la expresada entidad, vigile
las operaciones de su liquidación en
la forma y con las atribuciones pro-
pias del caso.

Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Co-
misario general, El Marqués de Ara-
cena.

Se pone en conocimiento del públi-
co en general y de los asegurados en
particular que, en cumplimiento de
la Real orden de 6 del actual declaran-
do en liquidación forzosa, intervenida
por esta Comisaría, a la Sociedad de
Seguros "Lloyd Español", ha sido
nombrado Interventor-Liquidador de
la misma el Inspector de primera cla-
se del Cuerpo técnico de Inspección de
Seguros D. Antonio Aguilar y Gua-
drado.

Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Co-
misario general, El Marqués de Ara-
cena.

De acuerdo con lo preceptuado por
el artículo 123 del Reglamento de Se-
guros, se fija el plazo de dos meses, a
contar de esta fecha, para que puedan
oponerse a la extinción total de la So-
ciedad de Seguros marítimos "Le Ma-
roc", hoy en liquidación, de la que es
Agente general en España D. Emilio
Huart, y está domiciliada en Cádiz,
calle de Fermín Salvochea, número 3,
todos aquellos que se consideren per-
judicados, acudiendo a esta Comisaría
general dentro del indicado plazo para
exponer cuanto estimen pertinente a
su derecho.

Lo que se hace público a los efectos
de la mencionada disposición.

Madrid, 18 de Julio de 1922.—El
Comisario general, El Marqués de Ara-
cena.

De acuerdo con lo preceptuado por
el artículo 123 del Reglamento de Se-
guros, se fija el plazo de dos meses, a

contar desde esta fecha, para que pue-
dan oponerse a la extinción total de
la Sociedad de Seguros marítimos
"Dresden", de la que es Delegado ge-
neral en España D. Ludolfo Uthoff y
Lovental, con domicilio en Cádiz, calle
de San Pedro, número 16, todos aque-
llos que se consideren perjudicados,
acudiendo a esta Comisaría general
dentro del indicado plazo para expo-
ner cuanto estimen pertinente a su
derecho.

Lo que se hace público a los efectos
de la mencionada disposición.

Madrid, 27 de Julio de 1922.—El
Comisario general, P. A., Fernando
Soldevilla.

De acuerdo con lo preceptuado por
el artículo 123 del Reglamento de Se-
guros, se fija el plazo de dos meses, a
contar de esta fecha, para que puedan
oponerse a la extinción total de la So-
ciedad de Seguros marítimos "Royal
Exchange Assurance Corporation", de
la que es Delegado general en España
D. Daniel Mac-Pherson, domiciliada
en Cádiz, todos aquellos que se consi-
deren perjudicados, acudiendo a esta
Comisaría general dentro del indicado
plazo para exponer cuanto estimen
pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos
de la mencionada disposición.

Madrid, 27 de Julio de 1922.—El
Comisario general, P. A., Fernando
Soldevilla.

De acuerdo con lo preceptuado por
el artículo 118 del Reglamento de Se-
guros, se hace saber que la Sociedad
anónima de Seguros sobre enfermeda-
des "Banco Barcelonés de Seguros" se
ha declarado en liquidación voluntaria,
y se fija el plazo de un mes, a con-
tar de esta fecha, para que puedan
presentar en esta Comisaría general
cuantas reclamaciones crean oportu-
nas todos aquellos que se consideren
perjudicados, transcurrido el cual se
eliminará la expresada Sociedad del
Registro de las inscritas y será inclui-
da en el índice de las que están en li-
quidación. El liquidador designado
por la Sociedad es D. Luis Aymat Jor-
dá, domiciliado en Barcelona, calle de
Cortes, 625.

Madrid, 3 de Agosto de 1922.—El
Comisario general, P. A., Fernando
Soldevilla.

